RADICADO: 087583184002-**2023-00326**-00.
REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.
DEMANDANTE: GEHILYN SIERRA SANTOS.C.C.1.001.944.967.
DEMANDADO: JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS. C.C. 1.045.686.909.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza a su Despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, informándole que se encuentra pendiente impartir el tramite subsiguiente, dado que el Despacho tuvo por notificado al demandado y por no contestada la demanda. Sírvase proveer Soledad marzo 27 de 2024.

La secretaria MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y corroborado el informe secretarial, y una vez verificado que el extremo pasivo en providencia judicial de fecha noviembre 22 de 2023, en el numeral PRIMERO, el Despacho resolvió tener por notificado al señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS, y por no contestada la demanda.

De este modo, habiéndose surtido el tramite notificatorio a la parte demandada y encontrándose vencido el termino para contestar la demanda sin que el demandado el señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS identificado con cedula de ciudadanía 1.045.686.909, hubiere ejercido el derecho que le asiste a la defensa y contradicción. El Despacho encuentra procedente dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP.

Por otro lado, considerando el despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

ANTECEDENTES.

HECHOS.

La parte demandante desarrollo los argumentos facticos, que se trascriben así:

PRIMERO: el señor JAIR JOSE MARTÍNEZ ILIAS y mi poderdante GEHILYN SIERRA SANTOS, son padres de la menor YIRLEY VANESSA MARTÍNEZ SIERRA de 15 años de edad.

SEGUNDO: Mi poderdante y el señor MARTÍNEZ ILIAS nunca han convivido juntos.

TERCERO: mensualmente el señor MARTÍNEZ ILIAS ofrece a la menor YIRLEY VANESSA MARTÍNEZ SIERRA la suma de doscientos cincuenta mil pesos (250.000). Suma que no entrega en una fecha fija, y que además no cumple a cabalidad con las necesidades de la menor, no solventan sus obligaciones de suministrar, alimentación, salud, escolaridad, vivienda, vestuario y recreación.

CUARTO: afirma mi poderdante que, durante todos los años de la vida de la menor, sus necesidades han sido insatisfechas, considerando que es ella a quien le ha tocado hacer frente con respecto a su manutención, teniendo en cuenta también que la suma ofrecida por el señor MARTÍNEZ ILIAS no la ha suministrado siempre.

QUINTO: en distintas ocasiones mi poderdante ha intentado pactar un acuerdo formal para que el señor MARTÍNEZ ILIAS sea consecuente y cumpla con sus obligaciones de sostenimiento de la menor YIRLEY VANESSA MARTÍNEZ SIERRA, pero en todas las oportunidades él se ha negado a hacerlo.

SEXTO: con el fin de llegar a un acuerdo para regular la cuota de alimentos, régimen de visitas, custodia y cuidados personales de la menor YIRLEY VANESSA MARTÍNEZ SIERRA, el demandado fue citado a audiencia de conciliación virtual, celebrada el día 16 DE MAYO DE2022, a las 03:00 PM, ante el centro de Conciliación del consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar, donde el señor MARTÍNEZ ILIAS, en calidad de convocado no se conectó ni presentó en los tres días correspondientes excusa por su inasistencia. (ver pruebas)

SÉPTIMO: el señor MARTÍNEZ ILIAS labora actualmente en la armada nacional y a la fecha ostenta cargo de (cabo primero) lo que permite entrever que tiene capacidad suficiente para cumplir con su obligación a cabalidad, mas no lo ha hecho.

OCTAVO: para la fijación de la cuota alimentaria deben tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención de la menor, para acceder a un aproximado del 30% del sueldo y todo emolumento salarial del padre Y en general todo lo que sea necesario para el desarrollo integral de la menor y la capacidad económica del alimentante, quien labora como cabo de la armada y devenga un salario mínimo legal mensual vigente de aproximadamente dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000).

PETICIONES.

De lo expuesto en los anteriores hechos solicito a su despacho lo siguiente

PRIMERO: sírvase ORDENAR al señor JAIR JOSE MARTÍNEZ ILIAS suministrarle a su hija la suma de setecientos mil pesos ($700.000) del sueldo y todo emolumento salarial equivalentes al 30% del salario devengado (sujeto a modificaciones) así:

● Por concepto de cuota de alimentos la suma de $ 400.000 que equivale a un 57% del 30% del salario correspondiente ● Por concepto de escolaridad (transporte, útiles escolares, uniformes y gastos adicionales del colegio) la suma de $100.000 que equivale a un 14% del 30% general. la menor se encuentra cursando un técnico en el instituto nacional de aprendizaje SENA
● Por concepto de gastos adicionales en salud y asistencia médica la suma de $100.000 que equivale a un 14% del 30% general
● Por concepto de vestuario y recreación $100.0000 que equivale al 14% del 30% general
● Más subsidio comisionado por la caja de compensación Suma pagadera en el lugar de residencia de la menor YIRLEY VANESSA MARTÍNEZ SIERRA, o en el número de cuenta (Nequi) 3017094908 los primeros cinco (5) días de cada mes, y que esta suma de dinero se incremente anualmente de acuerdo al aumento del salario mensual legal vigente.

ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de la señora GEHILYN SIERRA SANTOS identificada con cedula de ciudadanía 1.001.944.967 quien es la madre de la menor (Y.V.M.S), y a cargo del señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS identificado con cedula de ciudadanía 1.045.686.909, en porcentaje del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario, primas, vacaciones, prestaciones sociales, subsidios, cesantías, bonificaciones y demás emolumentos embargables que recibiera el referido señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS identificado con cedula de ciudadanía 1.045.686.909 como CABO PRIMERO en la ARMADA NACIONAL. LIBRANDOSE los oficios y comunicaciones pertinentes a los pagadores a efecto que se realizaran los descuentos y los consignaran a ordenes de este Despacho Judicial en casilla tipo uno (1) y a nombre de la señora GEHILYN SIERRA SANTOS identificada con cedula de ciudadanía 1.001.944.967 En su calidad de representante legal del menor.

Posteriormente, el señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS identificado con cedula de ciudadanía 1.045.686.909, eleva solicitud de ser notificado del proceso en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a través del correo electrónico jairmartinez345@gmail.com solicitud que fue atendida por secretaria del Despacho en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), remitiéndose el link del expediente al mismo correo de la solicitud. De este modo, se surtió el tramite notificatorio y el traslado de la demanda conforme la ley 2213 de 2022.

Así mismo, en providencia calendada noviembre (22) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho resolvió en el numeral primero de la parte resolutiva, tener por notificado en debida forma al demandado señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS identificado con cedula de ciudadanía 1.045.686.909 y por no contestada la demanda.

De este modo, se vislumbra que el demandado fue notificado en debida forma corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos, sin embargo, el señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS identificado con cedula de ciudadanía 1.045.686.909, no contesto la demanda dentro del término legal, por lo tanto, el juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 e inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P, profiriendo sentencia de conformidad con lo pretendido en la demanda.

Se anota además que, aunque la parte demandada promovió solicitud de nulidad la misma fue rechazada de plano mediante providencia del 14 de febrero del 2024 la cual esta debidamente ejecutoriada.

LA OPOSICION.

La parte demandada pese a haberse notificado personalmente, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del extremo demandante, los cuales sujetos procesales están debidamente integrados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO.

Se plantea el Despacho resolver el siguiente interrogante.

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS identificado con cedula de ciudadanía 1.045.686.909, a suministrar alimento a su menor hija (Y.V.M.S)?

TESIS.

El Despacho sostendrá que, si hay lugar a ordenar al señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS identificado con cedula de ciudadanía 1.045.686.909, a suministrar alimento a su menor hija

(Y.V.M.S) por encontrase reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado la parte demandada los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: "Son derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión." Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes". Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibidem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: "El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta…" (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.

b) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de tal obligación.

d) CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último de menores de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

CASO CONCRETO.

Procede el Despacho establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Se encuentra demostrado el vínculo filial que une al menor (Y.V.M.S) con su padre con el respectivo registro civil de nacimiento. Quedando demostrado su parentesco, y como tal, este le debe alimentos.

NECESIDAD DE ALIMENTOS. Se presume por el ser el beneficiario (Y.V.M.S) menor de edad, estando impedido para procurarse por sí mismo su propio sustento.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Se afirmo en la demanda que el demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación de suministrar alimento a su hijo menor, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera; tomando en cuenta que entre las partes no existe una providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su hijo (Y.V.M.S), de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante; sin dejar a tras sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, siendo la causa principal que dio origen a esta acción judicial. Considera el Despacho que se hace imperioso entonces, que se

determine dicha cuota mediante esta vía; aunado a que el demandado no presento contestación, no aportó pruebas que demostraran el cumplimiento de la obligación.

CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con los recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario, se indicó que el demandado es miembro activo de la ARMADA NACIONAL CABO PRIMERO en la ARMADA NACIONAL. Información que se pudo demostrar con la relación de depósitos judiciales en cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto admisorio de la demanda. En ese sentido el Despacho fijara como cuota alimentaria de carácter definitivo en porcentaje del VEINTE PORCIENTO (20%) de su asignación salarial. Cuota que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de los alimentarios y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de su propia subsistencia ni de las demás obligaciones civiles que pueda tener a su cargo, las cuales no fueron demostradas en este proceso.

Así las cosas, al encontrase demostrado los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS identificado con cedula de ciudadanía 1.045.686.909, está obligado a entregar una cuota alimentaria a favor de su hijo menor (Y.V.M.S), por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones contenidas en la demanda y de este modo fijar cuota alimentaria en su favor de carácter definitivo.

CONCLUSION.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS identificado con cedula de ciudadanía 1.045.686.909, a suministrar alimentos a su hija (Y.V.M.S), a fin de que los proporcione a la madre de la menor señora GEHILYN SIERRA SANTOS identificada con cedula de ciudadanía 1.001.944.967, en cuantía del VEINTE PORCIENTO (20%) del salario, primas, vacaciones, prestaciones sociales, subsidios, cesantías, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables que recibiera el referido señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS identificado con cedula de ciudadanía 1.045.686.909 como CABO PRIMERO en la ARMADA NACIONAL. Dineros que deberán ser puestos a disposición del Despacho dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de soledad bajo el código No. (6) en la cuenta que posee el despacho para tal fin. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002** y en favor de la señora GEHILYN SIERRA SANTOS identificada con cedula de ciudadanía 1.001.944.967 quien representa al legalmente al menor. Cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios.

El incremento anual se hará conforme al IPC. Dinero que deberá ser pagado y consignado a favor de la señora GEHILYN SIERRA SANTOS identificada con cedula de ciudadanía 1.001.944.967, dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de soledad bajo el código No. (6) en la cuenta que posee el despacho para tal fin. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.**

Advirtiéndole al pagador ARMADA NACIONAL y al demandado señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS identificado con cedula de ciudadanía 1.045.686.909, que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los pagos requeridos, la medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, estás tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la Republica y Autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a favor del menor hijo (Y.V.M.S), en cuantía del VEINTE PORCIENTO (20%) del salario, primas, vacaciones, prestaciones sociales, subsidios, cesantías, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables que recibiera el referido señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS identificado con cedula de ciudadanía 1.045.686.909 como CABO PRIMERO en la ARMADA NACIONAL. Dineros que deberán ser puestos a disposición del Despacho dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de soledad bajo el código No. (6) en la cuenta que posee el despacho para tal fin. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002** y en favor de la señora GEHILYN SIERRA SANTOS identificada con cedula de ciudadanía 1.001.944.967 quien representa al legalmente al menor. Cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios.

El incremento anual se hará conforme al incremento del SMLM. Dinero que deberá ser pagado y consignado a favor de la señora GEHILYN SIERRA SANTOS identificada con cedula de ciudadanía 1.001.944.967, dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de soledad bajo el código No. (6) en la cuenta que posee el despacho para tal fin. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.**

Advirtiéndole al pagador ARMADA NACIONAL y al demandado señor JAIR JOSE MARTINEZ ILIAS identificado con cedula de ciudadanía 1.045.686.909, que tienen el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los pagos requeridos, la medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, estás tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO. Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el demandado en la casilla No. (6).

TERCERO. Por haberse fijado cuota alimentaria de orden definitivo, se dejará sin efecto los alimentos provisionales decretados en providencia de fecha julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023); en virtud de la nueva tasación de cuota alimentaria de carácter definitivo.

CUARTO. La anterior providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. Por secretaria expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costa de las partes.

SEPTIMO. Una vez cumplido y ejecutoriado este fallo, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

04.